



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2014-1298-SPA-823 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 27 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico al día siguiente, señalando los siguientes hechos:

(...) nuevamente el establecimiento [denominado] City Market [ubicado en avenida Coyoacán, número 1061, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez] desatiende su responsabilidad ambiental a través del continuo ruido de sus máquinas de enfriamiento cuyos extractores se encuentran instalados en la azotea de la tienda sin la debida protección aislante de sonido, lo que hace que durante las 24 horas de los 7 días de la semana (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 08 de mayo de 2015, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos levantándose la correspondiente acta circunstanciada en donde se asienta que:

(...) nos constituimos en el sitio motivo de denuncia, en donde nos dirigimos hacia el punto de denuncia para realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo no se encontraba la persona denunciante en ese momento, por lo que nos encaminamos al inmueble motivo de denuncia, en el cual se observaron dos niveles de construcción, en cuya fachada en la parte superior, se encuentra un letrero que informa "City Market", a un costado del mismo se constató un gimnasio (...) acto seguido, entablemos comunicación con el encargado del inmueble, a quien se le informó el motivo y alcance de la visita, informando que están en proceso de arreglar este asunto, cabe señalar que esta persona negó el acceso a la azotea, que es el sitio donde se encuentran las máquinas de enfriamiento, argumentando que el personal actuante no cuenta con la vestimenta adecuada (...)

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-2099-2015 del 14 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-

2015-1298-SPA-823, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 15 de mayo de 2015, con acuse de recibo del 18 de mayo de 2015.

A través del oficio PAOT-05-300/210-0929-2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "City Market" con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados; requerimiento que fue atendido el día 19 de mayo de 2015 diligencia en la cual se hizo del conocimiento de esta entidad, que el establecimiento mercantil "City Market" ubicado en avenida Coyoacán número 1061, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, con la finalidad de cumplir las disposiciones legales que norman su funcionamiento y de evitar el ruido sonoro excesivo, su representado (City Market) ha realizado:

- Reparación del equipo de aire acondicionado y refrigeración.
- Reparación de un motor de manejadora de aire unidad paquete 2.
- Reparación a un motor condensador del equipo 1 de aire acondicionado.
- Reparación a un motor condensador de refrigeración.
- Acciones correctivas a los extractores.

Asimismo el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia se pronunció en la mejor disposición de atender las adecuaciones necesarias, para el caso de que del estudio de ruido que realice personal de esta Procuraduría, se desprenda que las emisiones que genera la maquinaria de enfriamiento se encuentre rebasando los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2099-2015, el 01 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente, el cual concluye que:

(...) PRIMERA. El establecimiento mercantil denominado "City Market" (...) constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 59.94 dB(A). SEGUNDA. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible [de recepción] de 63 dB(A) (...)

Cabe señalar que durante la diligencia la persona denunciante solicitó que se realizara una segunda medición durante el horario nocturno, ya que a su decir, es cuando mayor afectación por el ruido existe.

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1413-2015 de fecha 04 de junio de 2015 se emitió el informe parcial al denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta



ese momento para la atención de su denuncia; el documento fue notificado mediante correo electrónico el 05 de junio de 2015, con acuse de recibo del día 09 del mismo mes y año.

En fecha 10 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, contactó con la persona denunciante para concertar fecha y hora para realizar un segundo estudio de ruido durante el horario nocturno, hecho que quedó asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó.

En virtud de lo anterior y de lo señalado en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2099-2015, en fecha 14 de junio de 2015 se realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se realizó el estudio de ruido correspondiente, del que se concluyó que:

(...) PRIMERA. El establecimiento denominado "City Market", con giro de supermercado (...) constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 56.37 dB(A). SEGUNDA. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la conclusión Primera, se acredita que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible [de recepción] de 60 dB(A) (...)

Cabe mencionar que durante la diligencia, la persona denunciante manifestó que el gerente del establecimiento mercantil motivo de denuncia, tuvo contacto con vecinos del lugar con la finalidad de solucionar la problemática, por lo que se les permitió el acceso al inmueble que ocupa "City Market" y han detectado la máquina que genera el ruido, por lo que en fecha 20 de julio de 2015, personal adscrito a esta Entidad se entrevistó con la Subgerente Administrativa del establecimiento en comento, quien señaló que para mitigar el ruido de sus equipos, se realizará mantenimiento preventivo a los equipos de aire acondicionado y refrigeración, cada seis meses, hechos que constan en la respectiva acta circunstanciada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información

confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de Antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuya posible violación se analiza a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de emisiones sonoras por parte de la maquinaria de enfriamiento del establecimiento mercantil "City Market" ubicado en avenida Coyoacán número 1061, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. La norma en comento, en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

(...) Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
----------------	---------------------------------



6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento mercantil denominado "City Market" ubicado en avenida Coyoacán número 1061, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un inmueble que cuenta con equipos generadores de emisiones sonoras instalados en la azotea, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En este sentido, para determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó, en dos ocasiones la medición de ruido correspondiente, cuyos resultados fueron 59.94 y 56.37 dB(A) respectivamente, lo que no excede los límites máximos permisibles en ninguno de los horarios referidos anteriormente.

Finalmente, cabe señalar que es facultad de esta Procuraduría, según lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; derivado de lo anterior, la gerencia del establecimiento mercantil "City Market" informó a esta Entidad que, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras motivo de molestia, se dará mantenimiento preventivo a los equipos de aire acondicionado y refrigeración cada seis meses, así como el cambio de micromotores de los equipos.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Se constató que el establecimiento mercantil "City Market" ubicado en avenida Coyoacán número 1061, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez constituye una fuente emisora de ruido, toda vez que cuenta con maquinaria de extracción de aire, enfriamiento y aire acondicionado, instalados en el techo del inmueble.
- Durante la investigación se realizaron dos estudios de ruido, siendo que del primer estudio, llevado a cabo el día 01 de junio de 2015, se desprende que el equipo generaba 59.94 dB(A), mientras que del segundo estudio de ruido, solicitado por la

persona denunciante y efectuado el día 14 de junio de 2015, se desprende que el equipo generó 56.37 dB(A); por lo que es de concluir que en ninguna de las mediciones se excedió los límites máximos permisibles de recepción para el horario comprendido entre las 06:00 y las 20:00 horas y de 20:00 a 06:00 horas respectivamente, horarios y niveles previstos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

- Cabe señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se tiene que el establecimiento mercantil motivo de denuncia llevará a cabo de manera voluntaria las acciones de mitigación de ruido producto de la maquinaria ubicada en su techo, mismas que comprenden el cambio de micromotores de los equipos y mantenimiento preventivo cada seis meses.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. Infórmese a la persona denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento
LMH/EGH/EAA/DIA/EAL